RAD: 08001310301220120028200
REF: DIVISORIO
DTE: WILLIAM TORRES PEREZ.
DDO: AIDA VILLA DE MOLINA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memoriales de fechados 14 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

EL SECRETARIO.

JASIR VARGAS ÁLVAREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En materia procesal, la figura de la suspensión del proceso permite parar o detener el proceso o demanda por determinado espacio de tiempo, esto es produce el estancamiento procesal, el cual, solo opera por regla general a partir de la decisión que así lo disponga.

La institución de la suspensión, se encuentra regulada en el artículo 161, 162 y 163 del CGP.

El articulo 161 ibídem reza:

> *"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> 2. ***Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa***
>
> *PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*
>
> *También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Vista la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de parálisis temporal del proceso, es la voluntad de las partes, tal como lo regula el numeral 2 del artículo 161 ibídem, requiriendo que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión, puesto que no puede ser indefinida.

La reanudación del proceso se dará una vez venza el período de suspensión acordada por las partes de manera oficiosa por el Juez o cuando las mismas partes nuevamente de común acuerdo así lo soliciten.
En torno a sus efectos, el numeral 2 del artículo 161, indica que el proceso se suspende inmediatamente a partir de la presentación de la solicitud de las partes. Durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En el presente asunto, tal como se describió en los antecedentes, de mutuo acuerdo, en memorial recibidos el día 14 de febrero de 2022 a las 9:46 y 09:54 AM, las partes solicitan la suspensión del proceso por término de cuatro (4) meses hasta el 14 de junio de 2023, siendo procedente acceder a la solicitud, conforme a los argumentos descritos previamente.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del proceso por término de cuatro (4) meses hasta el 14 de junio de 2023.

2. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio el proceso o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

3. Superada la suspensión del proceso pase el expediente a despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA